

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-55/2018

RESPONSABLE: MUNICIPIO DE SAN
RAYMUNDO JALPAN, OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RODOLFO ARCE
CORRAL, JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA, MAURICIO I.
DEL TORO HUERTA Y JAVIER
MIGUEL ORTIZ FLORES

COLABORÓ: BRUNO A. ACEVEDO
NUEVO

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho

Sentencia **incidental** que declara **incumplida** la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave **SUP-REC-55/2018** el seis de junio de dos mil dieciocho por la que se vinculó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que consultara a las partes del juicio principal a fin de emitir una convocatoria a una asamblea general comunitaria con el objetivo de decidir sobre la terminación anticipada de mandato de los integrantes del Cabildo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca. Lo anterior, porque las asambleas generales comunitarias convocadas por las partes no cumplen con los parámetros que ordenó este órgano jurisdiccional federal.

CONTENIDO

CONTENIDO	1
GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	7
3. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL	8
4. EFECTOS	34
5. PUNTOS RESOLUTIVOS	38

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DESNI:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Municipio, Ayuntamiento o San Raymundo Jalpan, Oaxaca:	Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca
SEGEGO:	Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca
SSP:	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

1.1. Conflicto electoral extraordinario en San Raymundo Jalpan. El conflicto jurídico que se resolvió en el expediente original derivó de la celebración de una asamblea general comunitaria en San Raymundo Jalpan, Oaxaca, en la que se determinó terminar anticipadamente el mandato de las autoridades del Ayuntamiento, para dar paso a la elección de diversas personas. La Sala Superior revocó la asamblea porque vulneró el principio de certeza del proceso de terminación anticipada y ordenó que se convocara a una nueva asamblea bajo los lineamientos establecidos por esta Sala Superior. No obstante, de acuerdo con los informes que remitieron las partes, esta Sala Superior concluye que la sentencia se encuentra incumplida porque, tanto las convocatorias emitidas, como las asambleas que derivaron de esas convocatorias, no respetaron los lineamientos establecidos por esta Sala Superior.

1.2. Solicitud de asamblea extraordinaria. El doce de julio del año pasado, con la finalidad de que se les informara sobre la situación real de la administración del Municipio, diversos ciudadanos le solicitaron al presidente municipal que convocara a una asamblea general comunitaria para que se llevara a cabo el veintitrés de julio del mismo año a las trece horas en la explanada del palacio municipal.

1.3. Consejo Ciudadano. El veintitrés de julio posterior se celebró la asamblea general comunitaria en la que, entre otras cuestiones, se acordó la

creación de un Consejo Ciudadano, el cual convocaría a una nueva asamblea para el siguiente seis de agosto.

El veinticuatro de julio siguiente, tomaron protesta como miembros del Consejo, diversos ciudadanos del Municipio. El treinta y uno de julio siguiente, los integrantes del Consejo Ciudadano informaron al Ayuntamiento sobre su integración.

1.4. Convocatoria para la asamblea extraordinaria. En esa misma fecha, el Consejo Ciudadano aprobó y emitió la convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria, que se celebraría el seis de agosto siguiente, a las diez horas en la explanada municipal, y, en cuyo orden del día se contempló, entre otras cuestiones, el informe y análisis de las autoridades municipales sobre el desempeño de la administración municipal.

1.5. Solicitud de intervención del Instituto local en la asamblea. El dos de agosto siguiente, mediante un escrito firmado por Florentino Martínez Luis, ostentándose como Alcalde Único Constitucional del Municipio, y por los integrantes del Consejo Ciudadano, solicitaron al Instituto Electoral local que enviara a su personal para que asistieran como observadores a la asamblea a celebrarse el seis de agosto.

1.6. Terminación anticipada de mandato y elección de nuevas autoridades municipales (asamblea impugnada de origen). El seis de agosto de dos mil diecisiete, se celebró la asamblea general comunitaria en la cual se decidió terminar anticipadamente el mandato de las autoridades municipales y, en consecuencia, designar a quienes desempeñarían el cargo por el resto del periodo 2017-2019 como integrantes del Ayuntamiento.

1.7. Petición de validación del nuevo cabildo. El diez de agosto siguiente, se recibió en el Instituto local el escrito por el cual el presidente del Consejo Municipal, entre otros ciudadanos, le solicitaron al instituto local que validara la mencionada asamblea general.

1.8. Acuerdo del Instituto local sobre la validez de la elección extraordinaria. El treinta de septiembre de dos mil diecisiete, en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2017, el Consejo General del Instituto local calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria. En consecuencia, ordenó

expedir las constancias respectivas a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de los votos.

1.9. Sentencia local. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2017, por el cual se declaró válida la elección extraordinaria de concejales municipales del Ayuntamiento.

1.10. Juicios federales. El veintinueve y treinta de diciembre de dos mil diecisiete, así como el dos de enero del año que transcurre, los recurrentes promovieron diversos juicios para la protección del ciudadano. Dichos medios de impugnación se registraron en el índice de la Sala Xalapa con los números de expediente SX-JDC-8/2018, SX-JDC-9/2018, SX-JDC-10/2018 y SX-JDC-11/2018.

El dos de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Xalapa dictó una sentencia por la que revocó la resolución del Tribunal local. En consecuencia, determinó dejar sin efectos los actos consistentes en la terminación anticipada de los concejales electos en la elección ordinaria y que debía prevalecer lo decidido por la propia asamblea general comunitaria de seis de noviembre de dos mil dieciséis, en la cual fueron electos los concejales para el periodo 2017-2019 encabezados por Mariano Martínez Mendoza.

1.11. Recurso de reconsideración. El seis de junio, la Sala Superior determinó **modificar** la sentencia indicada. En síntesis, este órgano jurisdiccional consideró que lo procedente era **revocar** la asamblea general comunitaria de seis de agosto de dos mil diecisiete celebrada en San Raymundo Jalpan, porque la convocatoria no fue **idónea** para revocar el mandato de las autoridades electas.

Por esa razón, se **vinculó** al Instituto local para que, en conjunto con los representantes de ambas partes, convocara a una nueva asamblea general comunitaria cuyo objetivo fuera discutir la terminación anticipada del mandato de las autoridades electas y, en su caso, se eligieran nuevas autoridades comunitarias.

1.12. Informe del Instituto local. El dos de agosto, el Instituto local rindió un informe sobre el cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia emitida por esta Sala Superior el seis de junio.

1.13. Informe del Ayuntamiento. El quince de agosto las autoridades del Ayuntamiento le informaron a esta Sala Superior sobre los avances en el cumplimiento de la sentencia que este órgano emitió el seis de junio, en el que manifestó que se debía otorgar una prórroga para **el cumplimiento** de la sentencia reclamada.

1.14. Informe presentado por la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca. El diez de septiembre la Secretaría de Finanzas rindió un informe sobre el cumplimiento de la sentencia emitida el seis de junio a través de su Procurador Fiscal.

1.15. Apertura del tercer incidente sobre el cumplimiento de la sentencia. El veintiséis de septiembre el magistrado instructor dictó un auto en el que, entre otros aspectos:

- a) **Ordenó** abrir el presente incidente de cumplimiento de sentencia.
- b) **Requirió** a las personas que comparecieron al juicio como recurrentes para que manifestaran lo que a su Derecho conviniera, en un plazo de **tres días hábiles**, a partir de la notificación del acuerdo de apertura del incidente.
- c) **Apercibió** a las personas que comparecieron al juicio como recurrentes de que, en caso de no contestar el requerimiento, se resolvería el presente incidente con los elementos que obren en los autos.

1.16. Contestación a la vista ordenada por la Sala Superior de los recurrentes. El seis de octubre, Olegario Luis Benítez y otros ciudadanos que son recurrentes en el expediente citado, informaron a esta Sala Superior sobre diversos actos realizados con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia emitida el seis de junio pasado. Entre otros actos, informaron que:

- a) El trece de septiembre pasado, el Comisariado Ejidal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, emitió una convocatoria para la celebración de una asamblea general comunitaria el día veintitrés de septiembre.
- b) Se celebró una asamblea general comunitaria el veintitrés de septiembre que tuvo por objeto revocar el mandato de los integrantes del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca. Asimismo, se eligió a

una planilla encabezada por Olegario Luis Benítez como presidente municipal del Ayuntamiento.

Además, dichos ciudadanos **solicitaron** que:

a) Se tenga por cumplida la sentencia emitida por esta Sala Superior el seis de junio, y

b) Se ordene al Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana emitir la constancia de mayoría en favor de las autoridades electas en esa asamblea.

1.17. Segundo informe sobre cumplimiento de sentencia del Ayuntamiento. El ocho de octubre del presente año los funcionarios públicos, el presidente municipal, el síndico y el regidor de hacienda, del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, informaron sobre diversos actos tendentes a cumplir con la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente dictado al rubro. Entre otras cosas, informaron sobre la interposición de un juicio en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el que demandan que se les haga entrega del palacio municipal, y otros bienes que pertenecen al patrimonio del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

1.18. Segundo informe de cumplimiento de sentencia del Instituto local. El diez de octubre, el Instituto local informó, entre otras cosas, que:

a) El trece de septiembre pasado, el Comisariado Ejidal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, emitió una convocatoria para la celebración de una asamblea general comunitaria el día veintitrés de septiembre.

b) Se celebró una asamblea general comunitaria donde se discutió la terminación anticipada del mandato de los ciudadanos que actualmente integran el Ayuntamiento, supuestamente, en cumplimiento de la sentencia que emitió esta Sala Superior el seis de junio pasado.

Además, solicitaron que esta Sala Superior que se pronuncie sobre el **estado de cumplimiento** de la sentencia de seis de junio.

1.19. Tercer informe de cumplimiento del Ayuntamiento. El doce de octubre, diversos integrantes del Ayuntamiento, así como la presidenta, secretaria, primer escrutador y segundo escrutador de la mesa de debates de la asamblea general comunitaria celebrada el veintitrés de septiembre pasado, informaron que:

a) El trece de septiembre pasado, el Ayuntamiento emitió una convocatoria para la celebración de una asamblea general comunitaria el día veintitrés de septiembre.

b) Se celebró una asamblea general comunitaria donde se discutió la terminación anticipada del mandato de los ciudadanos que actualmente integran el Ayuntamiento, supuestamente, en cumplimiento de la sentencia que emitió esta Sala Superior el seis de junio pasado.

1.20. Escrito de inconformidad del Ayuntamiento. El doce de octubre del presente año el presidente municipal, el síndico y el regidor de hacienda del Ayuntamiento presentaron un escrito de inconformidad ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en contra de la convocatoria que emitió el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia para celebrar una asamblea general extraordinaria.

1.21. Tercer informe de cumplimiento. El diecisiete de octubre, el Instituto local remitió un informe en el que dio cuenta de la documentación que había recibido por parte del Ayuntamiento entre el día diez y once de octubre, en cumplimiento de la sentencia de seis de junio de esta Sala Superior.

1.22. Segundo escrito de inconformidad. El dieciocho de octubre, el Ayuntamiento presentó un escrito para controvertir la asamblea general comunitaria celebrada por el grupo de ciudadanos que encabeza Olegario Luis Benítez.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente porque se trata de evaluar el cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal, con base en la solicitud que realizan los ciudadanos que se ostentaron como recurrentes en el juicio

principal, así como el Instituto local, en su carácter de autoridad vinculada al cumplimiento.

En ese sentido, la competencia de este Tribunal Electoral para resolver las controversias electorales también comprende el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de las sentencias de fondo o acuerdos de sala porque se debe garantizar su pleno cumplimiento, en atención al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución general.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 1°, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 32; 33; 79, párrafo 1, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 10, fracción I, inciso c), 12, segundo párrafo, 89 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la jurisprudencia 24/2001, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**¹.

3. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

3.1. Planteamiento del caso

La controversia que esta Sala Superior resolvió en el juicio principal estuvo relacionada con la validez de la asamblea general comunitaria del seis de agosto anterior, en San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

En esa asamblea la comunidad del Ayuntamiento decidió, principalmente, **revocar** el mandato de las autoridades que hoy fungen en el Cabildo y elegir a los ciudadanos que comparecieron ante esta Sala Superior como recurrentes en el juicio principal.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 698-699.

En ese orden, la Sala Superior se pronunció sobre algunas cuestiones relevantes para la decisión de este incidente sobre el cumplimiento de la sentencia que se resume enseguida.

En primer lugar, este órgano jurisdiccional decidió que la terminación anticipada del mandato de las autoridades tradicionales de la comunidad es un asunto de jurisdicción electoral cuando deriva del ejercicio del derecho a votar de sus integrantes; en este sentido, la terminación anticipada es una institución de democracia directa.

Además, determinó que la terminación anticipada de sus autoridades es un derecho que forma parte del derecho más amplio a la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas que está reconocido en el artículo 2° de la Constitución general.

Por otra parte, la Sala Superior determinó que la asamblea general comunitaria era inválida, porque no fue convocada de manera idónea por dos razones.

La primera de ellas es que la asamblea no fue convocada de manera explícita y específica para revocar el mandato de las autoridades municipales, o bien, para elegir nuevas autoridades. En ese sentido, se vulneró la certeza del proceso democrático de terminación anticipada de mandato y, además, no se respetó el derecho a la audiencia de las autoridades cuyo mandato fue revocado.

Por otra parte, derivado de la falta de precisión en la convocatoria, la ciudadanía no estuvo en condiciones de reflexionar adecuadamente el tema a tratar y, en consecuencia, los participantes tampoco estuvieron en condiciones de evaluar de manera efectiva el sentido de su voto en la asamblea. En ese sentido, se considera que la participación de la ciudadanía a través del voto pasivo no fue libre e informado.

Como consecuencia de las razones anteriormente sintetizadas, el seis de junio esta Sala Superior decidió **revocar** la asamblea general comunitaria llevada a cabo en San Raymundo Jalpan, Oaxaca, el seis de agosto pasado.

Así, en virtud de los vicios procedimentales indicados, la Sala Superior **vinculó** al Instituto local para que **consultara a las autoridades tradicionales y a los actores del juicio principal con el objetivo de que**

se emitiera una nueva convocatoria, con base en los siguientes parámetros:

- El Instituto local debía, previa consulta, **aprobar** una convocatoria a una asamblea general comunitaria que explícita y específicamente tuviera el **objeto de decidir sobre la terminación anticipada del mandato**.
- En la convocatoria se deberían fijar fechas y horas específicas para que las autoridades en el cargo pudieran informar a la comunidad sobre su gestión y comunicar cualesquiera otras razones que estimaran pertinentes para apoyar su pretensión, antes de la emisión de la votación (**garantía de audiencia**).
- La convocatoria debía realizarse en un **plazo no mayor a treinta días** hábiles y se difundiría en el Municipio conforme a los estándares que marcan la ley y la jurisprudencia para un proceso electivo.
- El Instituto local estaba obligado a que **su personal estuviera presente** el día de la asamblea para que certificara los hechos que acontecieran.
- Se vinculó al Gobierno del estado de Oaxaca para que, a través de las autoridades de seguridad competentes, se tomaran **todas las medidas necesarias a efecto de que se garantizara la seguridad** y la integridad de quienes participaran en la asamblea general comunitaria de revocación de mandato, para que ésta se desarrollara pacíficamente.

De igual manera, se **vinculó** al Gobierno del estado de Oaxaca para que, a través de las autoridades de seguridad competentes, tomaran las medidas necesarias para garantizar la seguridad e integridad de los participantes en esa asamblea general comunitaria.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que el objeto de este incidente de cumplimiento de sentencia debe ser, por una parte, determinar si las autoridades vinculadas y las partes del juicio llevaron a cabo todas las acciones necesarias y pertinentes para **emitir la nueva convocatoria** que ordenó esta Sala Superior, con base en los parámetros que fueron fijados para ello.

Con este mismo fin, a continuación, se analizarán: a) los informes de cumplimiento de sentencia presentados por el Instituto local, b) los informes presentados por Ayuntamiento, que incluyen la convocatoria que emitieron y la asamblea general comunitaria que celebraron, y c) el informe presentado por los ciudadanos que fueron la parte recurrente en el juicio principal, encabezados por Olegario Luis Benítez, que incluye la convocatoria que emitieron, supuestamente, para cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior.

En este apartado se determinará el cumplimiento de la sentencia a partir del contraste entre las acciones realizadas por todas las partes relevantes, respecto de las acciones concretas -bajo los parámetros establecidos- que esta Sala Superior ordenó.

Así, los únicos planteamientos que serán analizados en el presente incidente son aquellos que están directamente relacionados con la emisión de la convocatoria y la celebración de la asamblea general comunitaria en los términos descritos con anterioridad.

3.2. Informes rendidos por el Instituto local

En el informe remitido el dos de agosto pasado, el Instituto local manifestó haber llevado a cabo las siguientes acciones: **a)** la difusión y socialización de la sentencia emitida el seis de junio por esta Sala Superior,² y **b)** cuatro juntas de trabajo entre los ciudadanos que fueron recurrentes en el juicio principal y las autoridades del Ayuntamiento³.

Sobre las juntas de trabajo que la autoridad sostuvo con las partes en conflicto, el Instituto local expuso lo siguiente:

- Las partes involucradas manifestaron su disposición a dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior.
- El Ayuntamiento, sin embargo, solicitó que los ciudadanos recurrentes en el juicio principal entregaran el palacio municipal, la flotilla de automóviles

2 Al respecto, el Instituto local ofrece diversas fotografías en donde consta que se difundió el contenido de la sentencia emitida por la Sala Superior a través de la publicación de una hoja en la que se reproducen los efectos ordenados en esa sentencia que fue fijada en diversos puntos concurridos del Municipio.

3 Mismas que, conforme a las minutas remitidas por esa autoridad, se llevaron a cabo el diecinueve y veinte de junio, mientras que dos de ellas se llevaron a cabo el diecisiete de julio.

y el archivo municipal que, según su dicho, está en poder de Olegario Luis Benítez.

Asimismo, el presidente municipal manifestó ser víctima de diversas agresiones por la contraparte, por lo que solicitó al Instituto local que fungiera como portavoz de la postura del Ayuntamiento.

- Los ciudadanos recurrentes, encabezados por Olegario Luis Benítez, expresaron que existen las condiciones necesarias para llevar a cabo la asamblea general comunitaria.

Sobre la solicitud de entrega de los bienes municipales que están en su poder, Olegario Luis Benítez manifestó que los cedería para el resguardo de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca y del Instituto local, cuanto se fije una fecha y hora para la celebración de la asamblea general comunitaria ordenada por esta Sala Superior.

Posteriormente, el diez de octubre, el Instituto local informó que, debido a la falta de consenso entre las partes, les propuso que las instalaciones del palacio municipal y demás bienes del Municipio, le fueran entregadas a la SEGEGO o a una comisión alterna, previamente a que ocurriera la asamblea ordenada por esta Sala Superior.

Paralelamente, el titular de la DESNI del Instituto local entregó a ambas partes una propuesta de convocatoria para la asamblea ordenada, con la finalidad de recibir observaciones y alcanzar un consenso necesario. Asimismo, socializó una propuesta de convocatoria que emitieron los integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, ostentándose como una **autoridad tradicional del Municipio**.

Al margen de las acciones que el Instituto local llevó a cabo para darle cumplimiento a la sentencia de seis de junio, el Instituto local informó que el **dos de octubre** recibieron un escrito, por medio del que los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia de San Raymundo Jalpan, ostentándose como autoridades tradicionales del Municipio, remitieron diversas constancias que acreditaban la celebración de una asamblea general comunitaria de fecha veintitrés de septiembre, supuestamente en cumplimiento de la sentencia de esta Sala Superior de seis junio. Así, el escrito indicado remitió, de manera relevante, las siguientes constancias:

a) Convocatoria de fecha trece de septiembre pasado que emitió el Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, en la que se convocó a la celebración de una asamblea general comunitaria el día veintitrés de septiembre.

b) Acta de la asamblea general comunitaria de fecha veintitrés de septiembre donde se discutió la terminación anticipada del mandato de los ciudadanos que actualmente integran el Ayuntamiento, y se eligió a la planilla de ciudadanos encabezada por Olegario Luis Benítez como presidente municipal.

Posteriormente, el diecisiete de octubre, el Instituto local remitió un informe en el que dio cuenta de la documentación que había recibido por parte del Ayuntamiento entre el día diez y once de octubre, entre las que se encuentran:

a) Un escrito de ocho de octubre por medio del cual el presidente municipal, el síndico y los regidores de hacienda y obras del Ayuntamiento promovían un juicio ciudadano *per saltum* en contra de la celebración de la asamblea general comunitaria en la que se eligió a Olegario Luis Benítez como presidente municipal.

b) Un escrito de nueve de octubre por medio del cual diversos integrantes del Ayuntamiento se inconforman con la asamblea general comunitaria en la que se eligió a Olegario Luis Benítez como presidente municipal. Además, solicitaron que se continuaran las reuniones de trabajo con la finalidad de generar los consensos necesarios para poder convocar a una asamblea.

c) Un escrito de once de octubre, por medio del cual el Ayuntamiento remitió la documentación que respalda la celebración de la asamblea general comunitaria que se llevó a cabo el veintitrés de septiembre pasado, en donde se ratificó a los integrantes del Ayuntamiento en sus respectivos cargos.

3.3. Informes rendidos por el Ayuntamiento

Tal como se precisó en el apartado 3.1. anterior de esta sentencia incidental, solamente se estudiarán los planteamientos que estén estrechamente relacionados con la emisión de la convocatoria ordenada por esta Sala Superior.

De esa manera, esta Sala Superior considera que los siguientes planteamientos del informe de quince de agosto no están relacionados directamente con el cumplimiento de la sentencia de seis de junio, o bien, escapan del ámbito de competencias de esta Sala Superior:

- La ministración de los recursos por parte de la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca.
- La supuesta presión ejercida por la Secretaría de Gobierno para la entrega de diversa documentación.
- Los planteamientos relacionados con la comisión de delitos como la usurpación de funciones de servidores públicos, o bien, los actos de violencia denunciados por los integrantes del Ayuntamiento.

3.3.1. Primer informe de cumplimiento

De manera relevante, en el informe rendido por el Ayuntamiento el quince agosto se menciona lo siguiente:

a) Olegario Luis Benítez no ha hecho entrega del palacio municipal

El Ayuntamiento manifestó que no existían condiciones para llevar a cabo la asamblea general comunitaria porque los ciudadanos encabezados mantenían la posesión y el control del palacio municipal y de la explanada adyacente al inmueble.

Al respecto, manifestaron que ese es el lugar tradicional donde se sostienen las asambleas de la comunidad y, además, es el único lugar en el Municipio con las capacidades para sostener este tipo de eventos de manera digna. También manifestaron que, mientras su contraparte mantuviera el control del inmueble, la gente no asistiría a la asamblea general comunitaria que fuera convocada por temor a sufrir algún tipo de agresión.

En ese sentido, expresó que es necesario que Olegario Luis Benítez entregue el palacio municipal para que se pueda llevar a cabo la asamblea general comunitaria en el lugar tradicional, sin que exista presión, intimidación o coacción sobre la comunidad.

b) El Instituto local no dio una correcta difusión a la sentencia

Desde la perspectiva del Ayuntamiento, el Instituto local no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en virtud de que solamente pegó dos hojas en un lugar del Municipio que contenían los efectos de la sentencia y los puntos resolutiveos.

Ello contrasta con la actitud de los ciudadanos recurrentes que, de acuerdo con el Ayuntamiento, han llevado a cabo una campaña de desinformación sobre lo que verdaderamente decidió esta Sala Superior.

3.3.2. Segundo informe de cumplimiento

Posteriormente, en el informe rendido el ocho de octubre del presente año el presidente municipal, el síndico y el regidor de hacienda del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, informaron sobre diversos actos tendentes a cumplir con la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente dictado al rubro.

Entre otros aspectos, informaron sobre la interposición del juicio JDCI/31/2018 en el Tribunal local en el que demandaron que se les haga entrega del palacio municipal, y otros bienes que pertenecen al patrimonio del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

Además, acompañaron a su informe la sentencia emitida por el Tribunal local en la que se resolvió **vincular** a la SEGEGO, a la Secretaría de Seguridad Pública y al Órgano Superior de Fiscalización, todas instituciones del estado de Oaxaca, para que llevaran a cabo las acciones necesarias y contundentes que culminaran en la entrega del palacio municipal y demás bienes municipales a Mariano Martínez Mendoza y los demás integrantes del Ayuntamiento.

3.3.3. Tercer informe de cumplimiento

Asimismo, el doce de octubre, diversos integrantes del Ayuntamiento informaron a esta Sala Superior que se había celebrado una asamblea general comunitaria el veintitrés de septiembre pasado en la que se discutió la terminación anticipada de su encargo y se les ratificó como integrantes del Ayuntamiento.

Enseguida se analizan las pruebas documentales que remitió el Ayuntamiento para acreditar la realización de la asamblea.

a) Convocatoria

La convocatoria fue emitida por las autoridades que integran el Ayuntamiento, el trece de septiembre del presente año. Asimismo, se aprobó su difusión a partir del quince de septiembre, a través de su publicación en los lugares más concurridos de la comunidad y mediante el perifoneo.

Al respecto, el Ayuntamiento remite seis fotografías en las que es posible apreciar que la publicidad de la convocatoria se colocó en cuatro postes distintos y en una pared. Sin embargo, es imposible establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que dicha publicación se llevó a cabo. Esto es, no es posible identificar el documento que se difundió, deducir la fecha en la que se difundió o publicó la convocatoria, ni el lugar en el que se encontraban los postes o la pared en la que se fijaron las copias de la convocatoria.

Por otra parte, no hay prueba alguna que acredite la difusión de la convocatoria a través del perifoneo.

La convocatoria se emitió para celebrar una asamblea general comunitaria, con las siguientes características:

- El lugar de celebración de la asamblea se fijó en la Casa de Cultura de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, el día veintitrés de septiembre a las once horas.
- Podría participar cualquier ciudadano mayor de dieciocho años, originario del Municipio o vecindado.
- Se estableció que el sistema de votación fuera a mano alzada, salvo la determinación en contrario de la asamblea.
- Se estableció que estaría presente el personal del Instituto local para certificar los hechos acontecidos en la asamblea.
- Se estableció el siguiente orden del día:
 - i. Pase de lista*

- ii. Verificación del quórum e instalación legal de la asamblea a cargo del presidente municipal Mariano Martínez Mendoza*
- iii. Nombramiento de los integrantes de la mesa de debates*
- iv. Informe sobre la resolución emitida por la Sala Superior por parte del personal de la DESNI del Instituto local*
- v. Uso de la palabra de Mariano Martínez Mendoza y el resto de los integrantes del Ayuntamiento*
- vi. Análisis, discusión y aprobación sobre la continuidad y ratificación en el ejercicio del cargo del Ayuntamiento o, en su caso, la determinación que adopte la asamblea*
- vii. Clausura de la asamblea*

Como se adelantó, en el orden del día se estableció, entre otras cosas, un punto de discusión para que los integrantes del Ayuntamiento ejercieran su derecho de audiencia y un punto de discusión distinto para decidir si los integrantes del Ayuntamiento serían o no ratificados en sus cargos.

b) Asamblea general comunitaria

De acuerdo con el acta que remitió el Ayuntamiento sobre la asamblea general comunitaria que se celebró el día veintitrés de septiembre pasado, es posible desprender que, supuestamente, se desarrolló como se describe en seguida.

La asamblea se instaló a las once horas con ocho minutos, con la presencia de ochocientos tres ciudadanos del Municipio.

Sobre el desahogo del tercer punto del día, se advierte que el personal de la DESNI del Instituto local no asistió a la asamblea para dar cuenta de la resolución que esta Sala Superior emitiera el seis de junio pasado.

Posteriormente, en el desahogo del cuarto punto del orden del día, los integrantes del Ayuntamiento tuvieron derecho de ejercer su garantía de audiencia por treinta minutos para dirigirse a la asamblea y manifestar lo que consideraran pertinente.

Luego, en el desahogo del quinto punto del orden del día, se llevó a cabo la votación para decidir la ratificación o deposición de los integrantes del Ayuntamiento. El resultado de la votación fue el siguiente; **setecientos treinta** votos a favor de **ratificar** a los integrantes del Ayuntamiento en sus respectivos cargos, **sesenta y tres** votos a favor de **terminar de manera anticipada** el cargo de los integrantes del Ayuntamiento y **diez** abstenciones.

3.3.4. Escrito de inconformidad

El doce de octubre del presente año en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el presidente municipal, el síndico y el regidor de hacienda del Ayuntamiento **se inconformaron** con la convocatoria emitida por el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia para celebrar una asamblea general extraordinaria.

En síntesis, el Ayuntamiento denunció que el grupo de ciudadanos encabezados por Olegario Luis Benítez debe entregar el palacio municipal, así como su explanada, para poder llevar a cabo la asamblea general comunitaria, porque ese es el lugar donde tradicionalmente se han llevado a cabo. Además, precisó que la población no asistirá a una asamblea en la explanada del palacio municipal mientras éste continúe ocupado, por temor a sufrir agresiones.

Asimismo, argumentó que ni el Comisariado Ejidal ni la Comisión de Vigilancia de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, **tienen facultades** para emitir una convocatoria para celebrar una asamblea que tenga como propósito terminar anticipadamente el cargo de los integrantes del Ayuntamiento.

Asimismo, refirió que la autoridad que tradicionalmente convoca a la asamblea de la comunidad es el Ayuntamiento, a través de su presidente municipal, y no el Comisariado Ejidal o la Comisión de Vigilancia.

3.3.5. Segundo escrito de inconformidad

El dieciocho de octubre, el Ayuntamiento presentó un escrito para controvertir la asamblea general comunitaria celebrada por el grupo de ciudadanos que encabeza Olegario Luis Benítez.

En primer lugar, argumentan que las figuras de la Presidencia del Comisariado Ejidal, así como la de la Presidencia del Consejo de Vigilancia de ese órgano no tienen competencia para expedir convocatorias a asambleas comunitarias, porque son autoridades agrarias. En ese sentido, la asamblea general comunitaria se encuentra viciada de origen.

Por otra parte, alegan que no fueron convocados a la asamblea, violando así la garantía de audiencia previa. De esta manera, la asamblea es violatoria del artículo 14° constitucional al pretender revocarlos del cargo en ausencia de las garantías esenciales del procedimiento.

Además, señalan que el material probatorio ofrecido no logra demostrar de manera fehaciente los hechos. En ese sentido, el recibo del perifoneo ofrecido no acredita su realización. De igual forma, la memoria fotográfica no corrobora la temporalidad de las fotografías ni el carácter del evento fotografiado. Finalmente, alegan que en la certificación de hechos ofrecida no se encuentran presentes datos fundamentales de la asamblea y, por lo tanto, no se le debe conceder valor probatorio.

Por último, los recurrentes argumentan que el Instituto local y la SEGEGO no debieron emitir observaciones a la convocatoria que hicieron las autoridades ejidales, ya que se seguían realizando pláticas de conciliación y mesas de trabajo con el fin de que pudiera surgir una convocatoria consensada por las partes.

3.4. Informe rendido por los ciudadanos que comparecieron como recurrentes en el juicio principal, encabezados por Olegario Luis Benítez

Los ciudadanos indicados manifestaron haber asistido a diversas reuniones de trabajo convocadas por el Instituto local. El contenido de las minutas que adjuntan los recurrentes es el siguiente:

	Fecha	Motivo de la reunión de trabajo
1.	19 de junio	Participaron en la reunión: <ul style="list-style-type: none">- Personal de la SSP- Personal de la DESNI del Instituto local- Integrantes del Ayuntamiento

SUP-REC-55/2018
INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

		<ul style="list-style-type: none"> - Diversos ciudadanos del Municipio <p>En la reunión se llegó a las siguientes conclusiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No existen condiciones para llevar a cabo la asamblea general comunitaria hasta que se entregue el palacio municipal y los demás bienes municipales, por lo que solicitan que se le entregue al Ayuntamiento. - El Instituto local haría llegar a la contraparte (los ciudadanos encabezados por Olegario Luis Benítez) la solicitud hecha por parte de los integrantes del Ayuntamiento.
2.	20 de junio	<p>Participaron:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Personal de la DESNI del Instituto local - Personal de la SEGEGO - Personal de la SSP - El grupo de ciudadanos encabezado por Olegario Luis Benítez <p>En la reunión se llegó a las siguientes conclusiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los comparecientes expresaron que había condiciones para llevar a cabo la asamblea general comunitaria ordenada por la Sala Superior. - Los comparecientes manifestaron que en cuanto se fijara una fecha para la celebración de la asamblea general comunitaria se concertaría la entrega del palacio municipal y el resto de los bienes, a la SEGEGO y al Instituto local para su resguardo. - Los comparecientes están de acuerdo en formar un comité integrado paritariamente entre ambas partes, pero presidido por el Instituto local, a fin de que coadyuve en la organización de la asamblea electiva.
3.	17 de julio	<p>Participaron:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Personal de la DESNI del Instituto local - Personal de la SEGEGO - Integrantes del Ayuntamiento - Diversos ciudadanos del Municipio <p>En la reunión se llegó a las siguientes conclusiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Ayuntamiento reitera la petición de que se les

SUP-REC-55/2018
INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

		<p>haga entrega de los bienes municipales como un gesto mínimo de buena voluntad que permita celebrar la asamblea general comunitaria.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las agresiones que sufrió el presidente municipal en días recientes impiden que se celebren juntas de trabajo de manera conjunta. - El Instituto local se compromete a no asistir a ninguna asamblea general comunitaria hasta que haya un acuerdo entre ambas partes. - El Instituto local se compromete a plantear la solicitud del Ayuntamiento al grupo encabezado por Olegario Luis Benítez.
4.	17 de julio	<p>Participaron:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Personal de la DESNI del Instituto local - Personal de la SEGEGO - El grupo de ciudadanos encabezado por Olegario Luis Benítez <p>En la reunión se llegó a las siguientes conclusiones:</p> <p>conclusiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los comparecientes expresaron que había condiciones para llevar a cabo la asamblea general comunitaria ordenada por la Sala Superior. - Los comparecientes manifestaron que en cuanto se fijara una fecha para la celebración de la asamblea general comunitaria se concertaría la entrega del palacio municipal y el resto de los bienes a la SEGEGO y al Instituto local para su resguardo. - Exigieron que el Instituto local emitiera una convocatoria para dar cumplimiento a la sentencia de seis de junio.
5.	8 de agosto	<p>Participaron:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Personal de la DESNI del Instituto local - Personal de la SEGEGO - Personal de la SSP - El grupo de ciudadanos encabezado por Olegario Luis Benítez - Integrantes del Ayuntamiento - Diversos ciudadanos del Municipio <p>En la reunión se hicieron las siguientes propuestas:</p>

SUP-REC-55/2018
INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

		<ul style="list-style-type: none"> - Los ciudadanos encabezados por Olegario Luis Benítez manifestaron harían entrega del palacio municipal y el resto de los bienes a la SEGEGO, tres días antes de que se celebrara la asamblea general comunitaria. - Los integrantes del Ayuntamiento propusieron que el palacio municipal les fuera entregado de manera inmediata. - La DESNI propuso que el palacio municipal fuera entregado a la SEGEGO o a una comisión alterna en un término prudente antes de la celebración de la asamblea. - Alternativamente, la DESNI propuso que la asamblea se llevara a cabo en una sede distinta. - Se acordó reanudar la reunión al siguiente día.
6.	15 de agosto	<p>Participaron</p> <ul style="list-style-type: none"> - Personal de la DESNI del Instituto local - Personal de la SSP - El grupo de ciudadanos encabezado por Olegario Luis Benítez - *No asistieron los integrantes del Ayuntamiento <p>Los asistentes a la reunión expresaron su molestia por la inasistencia del presidente municipal y señalaron que era una muestra de su falta de voluntad para convocar a la asamblea.</p> <p>Asimismo, señalaron que el Comisariado Ejidal es una autoridad tradicional que puede emitir la convocatoria.</p> <p>Además, señalaron la necesidad y la urgencia de celebrar la asamblea general comunitaria.</p>
7.	17 de agosto	<p>Participaron:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Personal de la DESNI del Instituto local - Personal de la SEGEGO - Personal de la SSP - El grupo de ciudadanos encabezado por Olegario Luis Benítez - Integrantes del Ayuntamiento - Diversos ciudadanos del Municipio <p>En la reunión el Instituto local entregó una propuesta de</p>

SUP-REC-55/2018
INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

		convocatoria a los asistentes, con la finalidad de que realizaran las observaciones pertinentes a la brevedad.
8.	21 de agosto	<p>Participaron:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Personal de la DESNI del Instituto local - Integrantes del Comisariado Municipal - Integrantes del Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal del Municipio <p>Los asistentes a la reunión expresaron lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El personal de la DESNI convocó a los demás asistentes para conocer su opinión sobre el modelo de convocatoria que elaboró, en su carácter de autoridades tradicionales, por haber sido electas en una asamblea. - Los integrantes del Comisariado y Consejo de Vigilancia del Municipio se comprometieron a dar su opinión sobre el modelo de convocatoria.

En síntesis, los ciudadanos encabezados por Olegario Luis Benítez argumentan que del contenido de las minutas de trabajo se puede desprender que en todo momento tuvieron la voluntad de dar cumplimiento a la sentencia de seis de junio emitida por esta Sala Superior.

Por el contrario, a juicio de los recurrentes, las minutas de trabajo demuestran la total negativa de las autoridades que integran el Ayuntamiento para cumplir con la sentencia de esta Sala Superior porque, desde su perspectiva, no querían que se sometiera a discusión su terminación anticipada de mandato.

Así, los ciudadanos encabezados por Olegario Luis Benítez se vieron en la necesidad de contactar a la **autoridad tradicional** del Municipio que representa el Comité de Vigilancia del Comisariado Ejidal del Municipio para colaborar en la emisión de una convocatoria para celebrar la asamblea general comunitaria ordenada por la Sala Superior. Al respecto, es importante destacar que los ciudadanos desprenden el carácter de autoridad tradicional de los órganos indicados, del hecho de que esa autoridad agraria es electa a través de una asamblea general comunitaria.

En ese sentido, en colaboración con esas autoridades, se expidió la convocatoria que se describe a continuación:

a) Convocatoria

La presidenta, el secretario y tesorera del Comisariado Ejidal, así como la presidenta del Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal del Municipio, emitieron la convocatoria el día trece de septiembre del presente año. Asimismo, se aprobó la difusión de la convocatoria a partir del quince de septiembre, a través de su publicación en los lugares más concurridos de la comunidad y mediante el perifoneo.

Al respecto, los ciudadanos presentan una certificación del Comisariado Ejidal del Municipio que consta de treinta y cinco fotografías que en las se demuestra que la convocatoria fue difundida el día quince de septiembre en veinte de los lugares más concurridos de la comunidad.

Asimismo, los ciudadanos remiten un recibo firmado por el secretario y la tesorera del Comisariado Ejidal que ampara el servicio de perifoneo de la publicidad de la convocatoria.

Igualmente, la convocatoria se emitió para celebrar una asamblea general comunitaria con las siguientes características:

- El lugar de celebración de la asamblea se fijó en la explanada del palacio municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, el día veintitrés de septiembre a las diez horas.
- Podría participar cualquier ciudadano mayor de dieciocho años, originario o vecindado en el Municipio.
- Se estableció que el sistema de votación fuera por el sistema de pizarrón.
- Se estableció que estaría presente personal del Instituto local para certificar los hechos que acontecieran en la asamblea.
- Se estableció el siguiente orden del día:
 - i. Pase de lista*
 - ii. Verificación del quórum e instalación legal de la asamblea a cargo del presidente municipal Mariano Martínez Mendoza*
 - iii. Nombramiento de los integrantes de la mesa de debates*

- iv. *Informe sobre la resolución emitida por la Sala Superior por parte del personal de la DESNI del Instituto local*
- v. *Uso de la palabra de Mariano Martínez Mendoza, presidente municipal*
- vi. *Aprobación, en su caso, de la terminación anticipada de mandato*
- vii. *En su caso, aprobación del acuerdo que adopte la asamblea, sobre la ratificación o elección de autoridades*
- viii. *Clausura de la asamblea*

Esto es, en el orden del día se estableció, entre otras cosas, un punto de discusión para que los integrantes del Ayuntamiento ejercieran su derecho de audiencia. Además, se estableció otro punto de discusión para la elección de las autoridades.

b) Asamblea general comunitaria

De acuerdo con el acta que remitieron los ciudadanos sobre el desarrollo de la asamblea general comunitaria que se había celebrado el día veintitrés de septiembre pasado, el personal de la SEGEGO y del Instituto local no asistieron a la asamblea general comunitaria, a pesar de haber sido notificados con antelación sobre su celebración. Asimismo, tampoco asistieron los integrantes del Ayuntamiento a la celebración de la asamblea. Por otra parte, se manifiesta que los elementos de la SSP se encontraban presentes para vigilar el desarrollo de la asamblea.

La asamblea se instaló a las once horas con cincuenta y cinco minutos, con la presencia, según el acta, de quinientos cincuenta ciudadanos del Municipio.

Sobre el desahogo del tercer punto del día, se advierte que el personal de la DESNI del Instituto local no asistió a la asamblea para dar cuenta del cumplimiento de la resolución que esta Sala Superior emitiera el seis de junio pasado. Posteriormente, en el desahogo del cuarto punto del orden del día, se hizo constar que los integrantes del Ayuntamiento no habían acudido a ejercer su garantía de audiencia.

SUP-REC-55/2018
INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

En el desahogo del quinto punto del orden del día, se llevó a cabo la votación para ratificar o deponer a los integrantes del Ayuntamiento. El resultado de la votación fue de **quinientos veintinueve** votos a favor de **terminar el mandato** de los integrantes del Ayuntamiento en sus respectivos cargos y **veintiún** votos a favor de **ratificar** el cargo de los integrantes del Ayuntamiento.

Posteriormente, la asamblea general comunitaria eligió la siguiente planilla de ciudadanos:

Cargos	Nombre
Presidente Municipal	Olegario Luis Benítez
Síndico Municipal	Prócoro López Niño
Regidor de Hacienda	Joel Vásquez Antonio
Regidora de Obras	Lucila Velasco Morales
Regidora de Educación	Frausta Matías Galán
Regidora de Salud	Martha Alicia Mendoza Pérez

El acta que remiten los ciudadanos se encuentra firmada por la presidenta, el secretario y la tesorera del Comisariado Ejidal, así como por la presidenta del Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal del Municipio.

Asimismo, los ciudadanos presentan una certificación del Comisariado Ejidal del Municipio que consta de diecisiete fotografías en las que se testifica que la asamblea general Comunitaria:

- a. Se celebró en el lugar indicado en la convocatoria
- b. La fecha en la que se celebró fue el veintitrés de septiembre, a partir de las diez horas
- c. Estuvieron presentes los elementos de la SSP
- d. Asistió un número indeterminado de ciudadanos
- e. El método de votación fue a través de pizarrón

De igual forma, se adjunta una fe de hechos notarial en la que se da fe que un notario público del estado de Oaxaca se constituyó en el lugar y la fecha en la que se llevó a cabo la asamblea general comunitaria, y dio fe

de su realización en los mismos términos que el acta firmada por la presidenta, el secretario y la tesorera del Comisariado Ejidal, así como por la presidenta del Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal del Municipio.

Una vez que se establecieron las condiciones en las que se desarrollaron las asambleas generales comunitarias, de conformidad con las constancias de autos y, específicamente, las pruebas documentales que remitieron cada una de las partes, se procederá a contrastar las acciones que se llevaron a cabo, con aquello que ordenó esta Sala Superior en la sentencia de seis de junio.

3.5. Las asambleas generales comunitarias no se llevaron a cabo conforme lo mandató la sentencia

Esta Sala Superior considera que la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-55/2018 aún **no se ha cumplido**, porque ninguna de las dos asambleas generales comunitarias que se realizaron conforme con los lineamientos que fueron previstos para tal efecto por esta Sala Superior.

De esta manera, subsiste la falta de certeza en el procedimiento democrático de terminación anticipada de mandato, así como un perjuicio a la garantía de audiencia de las personas que podrían ser cesadas en el cargo de autoridades.

En efecto, del análisis de la documentación remitida, así como de los informes rendidos por el Instituto local, la autoridad del Ayuntamiento y los ciudadanos que comparecieron como recurrentes en el juicio principal, encabezados por Olegario Luis Benítez, se desprende que ninguna de las dos asambleas que se realizaron pretendidamente con el propósito de dar cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior fueron llevadas a cabo conforme a lo que ordenó esta autoridad, por lo que se puede concluir que no existió determinación legítima alguna derivada de una auténtica deliberación en condiciones de imparcialidad.

Como se señaló, en la sentencia emitida en el SUP-REC-55/2018 se vinculó al Ayuntamiento, a los ciudadanos encabezados por Olegario Luis Benítez y a las autoridades del Instituto local para que se convocara a una

asamblea general comunitaria que debió haberse realizado de conformidad con los siguientes lineamientos:

- El Instituto local debía, previa consulta, **aprobar** una convocatoria a una asamblea general comunitaria que explícita y específicamente tuviera el **objetivo de decidir sobre la terminación anticipada del mandato**.
- Se deberían fijar fechas y horas específicas en la convocatoria para que las autoridades en el cargo pudieran informar a la comunidad sobre su gestión y comunicar cualesquiera otras razones estimaran pertinentes para apoyar su pretensión, antes de la emisión de la votación (**garantía de audiencia**).
- La convocatoria debía realizarse en un **plazo no mayor a treinta días** hábiles y se difundiría en el Municipio conforme a los estándares que marca la ley y la jurisprudencia para un proceso electivo.
- El Instituto local estaba obligado para que **su personal estuviera presente** el día de la asamblea para que certificara los hechos acontecidos en ella.
- Se vinculó al Gobierno del estado de Oaxaca para que, a través de las autoridades de seguridad competentes, tomaran **todas las medidas necesarias a efecto de que se garantizara la seguridad** y la integridad de quienes participaran en la asamblea general comunitaria de revocación de mandato, para que ésta se desarrollara pacíficamente.

Como se adelantó, del análisis de las constancias que obran en el expediente incidental, se advierte que fueron celebradas dos asambleas generales comunitarias con el objetivo de resolver sobre la terminación anticipada de las autoridades municipales que fueron electas, ambas con resultados opuestos. En la asamblea convocada por el comisariado ejidal se decidió terminar de forma anticipada el mandato municipal actual y elegir nuevas autoridades, en tanto que en la asamblea convocada por la autoridad municipal se concluyó continuar con el mandato de la actual administración.

Para esta autoridad jurisdiccional, la circunstancia de haber celebrado dos asambleas pretendidamente legítimas con un mismo objetivo, por sí misma genera el incumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior ya que la esencia de la decisión de este Tribunal era justamente que las partes de la sentencia (autoridad del Ayuntamiento e integrantes de la comunidad encabezados por Olegario Luis Benítez, junto con el Instituto local) lograran el consenso necesario para celebrar una asamblea general comunitaria única con el propósito específico de que toda la comunidad, con conocimiento previo, resolviera sobre la terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales electas a las cuales se les debería dar oportunidad de ejercer su garantía de audiencia, de manera que la decisión final fuera consecuencia de un amplio ejercicio democrático y deliberativo, culturalmente compatible con la comunidad indígena de que se trata.

En ese orden, para esta Sala Superior resulta evidente que, aunque se realizaron reuniones de trabajo con la finalidad de lograr los consensos que permitieran la celebración de la asamblea general comunitaria, lo cierto es que ninguna de las dos asambleas se llevó a cabo con la participación de ambas partes, lo que evidencia que no se lograron los acuerdos necesarios -para alcanzar un consenso mínimo - que den certeza respecto de la voluntad comunitaria.

Además, esta autoridad jurisdiccional no puede otorgar validez a los ejercicios que celebraron, por un lado, la autoridad del Ayuntamiento y por el otro, los integrantes de la comunidad encabezados por Olegario Luis Benítez, esto es así, pues **en ninguno de los dos casos se contó con la presencia de la autoridad electoral local, un elemento necesario de validez de la asamblea ordenada, lo que impidió que se contara con la presencia de una autoridad electoral imparcial y la certificación de los hechos que ocurrieron en las referidas asambleas.**

Cabe señalar que la ausencia del personal del Instituto local fue consecuencia de la falta de acuerdos entre las partes para la celebración de la asamblea, porque a pesar de que se celebraron reuniones de trabajo en coordinación con el Instituto, éstas no fueron suficientes para alcanzar el consenso. Lo anterior quedó de manifiesto en la minuta de la

reunión de trabajo celebrada el día diecisiete de junio del presente año, en donde consta que el Instituto local se comprometió a no asistir a ninguna asamblea general comunitaria hasta que existiera un acuerdo entre ambas partes.

Así, la ausencia del personal del Instituto local en ambas asambleas evidencia que ninguna fue realizada en estricto apego a lo que ordenó esta Sala Superior y, por lo tanto, persiste la falta de certeza respecto de cuál es la verdadera voluntad de la comunidad respecto a la terminación anticipada del mandato de las autoridades electas en el Ayuntamiento.

En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional no puede otorgar credibilidad a ninguna de las dos asambleas, ya que cada una de ellas fue realizada y organizada unilateralmente por las partes interesadas en lo individual, de manera que no hay garantías de que el resultado de cada una de ellas sea el reflejo de la voluntad de la comunidad, sino por el contrario al no haber intervenido un tercero imparcial, dado el contexto del conflicto comunitario, ambas asambleas son parciales.

Para esta Sala Superior, la principal irregularidad de las asambleas realizadas por las partes es que ambas se hicieron sin observar el mandato de **lograr un consenso** que permitiera realizar una asamblea única de la que se pudiera conocer la voluntad mayoritaria de la comunidad. Así, como consecuencia del desacuerdo entre las partes, es notorio que la realización de dichas asambleas se hizo en contravención de los lineamientos de la sentencia.

3.5.1. La asamblea convocada por la autoridad municipal no cumple con lo ordenado por esta Sala Superior

En cuanto a la asamblea convocada por la autoridad del Ayuntamiento, de las constancias que integran el expediente incidental, no es posible identificar la fecha en la que se difundió o publicó la convocatoria, ni el lugar en el que se encontraban los postes o la pared en la que se fijaron las copias de la convocatoria. Además de que no hay prueba alguna que acredite la difusión de la convocatoria a través del perifoneo.

Además, como consecuencia de la falta de consenso entre las partes, la asamblea convocada por la autoridad municipal se llevó a cabo en las instalaciones de la Casa de la Cultura y no en el lugar en el que tradicionalmente se celebran las asambleas (explanada del palacio municipal), lo que también genera un incumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

Por lo tanto, respecto de la asamblea convocada por la autoridad municipal puede decirse que, no existe certeza respecto de, al menos, tres elementos indispensables para la validez de la misma: en primer lugar, no es posible determinar si la totalidad de la comunidad tuvo conocimiento de la realización de la asamblea; en segundo lugar, no puede demostrarse que la comunidad tuvo un conocimiento específico y con la antelación necesaria para garantizar el debate y la reflexión en torno a la importante decisión que tendrían que adoptar; y, finalmente, tampoco existe certeza de que la mayor parte de la comunidad asistiera a causa de que la asamblea fue celebrada en un lugar distinto al que ordenó esta autoridad y a aquél en el que tradicionalmente se llevan a cabo las asambleas generales comunitarias.

Finalmente, se reitera que uno de los aspectos más relevantes para considerar la invalidez de la referida asamblea es que ésta se realizó con la ausencia del personal del Instituto local lo que impide tener certeza de su desarrollo y de los hechos que acontecieron. Para esta autoridad jurisdiccional resultaba trascendente la participación del Instituto local para constatar la veracidad de los resultados ya que dadas las condiciones de tensión e inestabilidad política era indispensable contar con la certificación de los hechos por parte de un tercero ajeno al conflicto que acontece en la comunidad.

Por lo anterior, esta Sala Superior concluye que la asamblea convocada por la autoridad municipal no reúne los elementos necesarios de validez para dar por cumplida la sentencia que emitió este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018 ya que su realización se apartó de los lineamientos y en esas condiciones subsiste una vulneración a los principios de certeza y de participación informada y libre de los ciudadanos del Municipio.

3.5.2. La asamblea convocada por el Comité de Vigilancia del Comisariado Ejidal no cumple con lo ordenado por esta Sala Superior

Por su parte, en concepto de esta autoridad jurisdiccional la asamblea convocada por el Comité de Vigilancia del Comisariado Ejidal tampoco se realizó en apego de los lineamientos que se establecieron en la sentencia, debido a que no contó con el consenso de la autoridad municipal.

Del análisis de las minutas de las reuniones de trabajo, se advierte que los ciudadanos encabezados por Olegario Luis Benítez argumentaron que ante la total negativa para cumplir con la sentencia de esta Sala Superior por parte de las autoridades que integran el Ayuntamiento se vieron en la necesidad de contactar a la **autoridad tradicional** del Municipio que representa el Comité de Vigilancia del Comisariado Ejidal del Municipio para colaborar en la emisión de una convocatoria para celebrar la asamblea general comunitaria ordenada por la Sala Superior.

La anterior determinación generó que se incumpliera con la sentencia de esta Sala Superior, porque al no llegar a un consenso entre las partes y hacer una convocatoria unilateral, no se generaron las condiciones para que la autoridad municipal participara en la asamblea general comunitaria que organizaría el Comité de Vigilancia del Comisariado Ejidal; siendo que el mandato de esta autoridad fue que, al tratarse de una revocación de mandato, debería de asistir necesariamente la autoridad municipal que se pretendía destituir para que ésta fuera escuchada por la comunidad y ejerciera su garantía de audiencia, situación que no aconteció.

En ese contexto, no es posible tener por válida la asamblea convocada por el Comité de Vigilancia del Comisariado Ejidal, ya que se incumplió con una de las principales directrices de la sentencia, que fue la de garantizar que las personas cuyos mandatos o cargos pudieran revocarse o dar por terminados tuvieran garantías mínimas para exponer su postura y expresarla frente a la comunidad, ello para garantizar que la decisión de autogobierno indígena se realizara de manera efectivamente democrática, informada y libre.

Como puede advertirse del análisis de las minutas existieron desacuerdos que impidieron que las partes en coordinación con el Instituto local emitieran una convocatoria única para la asamblea general, entre los que destacan la denuncia de hechos violentos y la negativa de entregar el palacio municipal, lo que desencadenó en que cada una de las partes emitiera una convocatoria distinta para el mismo objetivo sin que se llegaran a los acuerdos exigidos por esta autoridad.

Este desacuerdo quedó evidenciado con la inasistencia del Instituto local a la celebración de la asamblea convocada por el Comité de Vigilancia del Comisariado Ejidal, pues tal como se estableció en la reunión de trabajo del diecisiete de junio del presente año, el Instituto local no asistiría a ninguna asamblea si las partes no llegaban a un acuerdo respecto de la celebración de la asamblea general comunitaria para determinar respecto de la revocación de mandato de las autoridades electas.

En consecuencia, tampoco existe certeza respecto de cómo se desarrolló esta asamblea, el número de personas que asistieron, el sentido de la votación y la veracidad de los resultados, ya que no se realizó en presencia del personal del Instituto local, autoridad que fue vinculada por esta autoridad jurisdiccional para que certificara la celebración de la asamblea. Ello con independencia de que esa acta haya sido certificada por un notario público, pues la prueba la genera una de las partes y no por el tercero parcial idóneo que específicamente señaló la sentencia de esta Sala Superior.

De esta manera, se considera que la celebración de esta asamblea sin la existencia de un consenso entre las partes genera la subsistencia de la vulneración grave porque nuevamente, la ciudadanía no estuvo en aptitud de llevar un proceso deliberativo adecuado, ni las autoridades cesadas pudieron ser escuchadas por la ciudadanía.

Por lo anterior, se concluye que la asamblea convocada por el Comité de Vigilancia del Comisariado Ejidal no reúne los elementos necesarios de validez para dar por cumplida la sentencia que emitió este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018, ya que la realización de ésta se apartó de los lineamientos dados en la misma y en

esas condiciones subsiste una vulneración al principio de certeza y al de participación informada y libre de los ciudadanos, además de que no se garantizó el derecho de audiencia de la autoridad que se pretendía destituir de su cargo.

Esta Sala Superior toma esta decisión sobre la base de que aun cuando la terminación anticipada o la revocación de mandato de las autoridades municipales es un derecho de las comunidades indígenas, esta facultad debe realizarse de manera extraordinaria y con el cumplimiento inexcusable de ciertas formalidades jurídicas mínimas. De lo contrario, puede debilitarse la estabilidad necesaria que requieren los gobiernos municipales para la administración y se incentivaría a grupos de ciudadanos para que revoquen o terminen mandatos de gobierno sin que se tenga la certeza de si la decisión es adoptada por el órgano de autoridad de más alto rango en las comunidades indígenas de Oaxaca, es decir, la asamblea comunitaria.

Para la toma de estas decisiones, que ponen fin a un gobierno, el principio constitucional de certeza adquiere un mayor peso, sin excesos o ritualismos formalistas, y por eso es necesario que las decisiones se tomen con la participación de toda la comunidad y no sólo con la participación de un sector o una parte de la población, pues escuchar todas las posiciones, especialmente de aquellas personas que estén en contra, ayuda a generar certeza sobre la voluntad de la comunidad, así como de que la decisión que se tome tiene el más amplio consenso comunitario posible.

Lo más relevante es que el principio de certeza opera en estos casos en dos aspectos. En primer lugar, en la certeza en los resultados electorales; y, por otro lado, en relación con la certeza de que las comunidades puedan gozar de una estabilidad en el ejercicio de los cargos, dentro de los sistemas normativos internos, y que no estén sujetos a su terminación con base en decisiones carentes de legitimidad y deliberación.

4. EFECTOS

En atención a lo anterior, en aras de lograr el cumplimiento a la sentencia del recurso de reconsideración dictada en este expediente y teniendo en cuenta

que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público, se deben llevar a cabo medidas que, tomando en consideración la situación actual del conflicto, contribuyan a lograr lo ordenado por la Sala Superior. En atención a ello, aun cuando convocar y celebrar una asamblea es un derecho que se acciona directamente por la comunidad, se estima que en el caso ese derecho no puede ser ejercido en consenso, por la situación de conflicto.

Por esa razón, dado que la mediación y los acuerdos entre las partes interesadas no ha llegado a un resultado satisfactorio que cumpla con la sentencia que esta Sala Superior, lo procedente en el caso es tomar medidas que, aunque intervengan un poco más en la comunidad, puedan servir para resolver las cuestiones sobre las cuales las partes no pudieron llegar a un consenso, como es la emisión de una convocatoria.

En atención a ello, esta Sala Superior considera que quien debe emitir la convocatoria es un tercero imparcial. Por eso, se debe vincular al Instituto local para que la emita, tomando en cuenta las posiciones que las partes han manifestado en la secuela procesal que ha quedado descrita.

Lo anterior, es una disposición consecuente con lo determinado en la sentencia principal tomando en cuenta la excepcionalidad de las circunstancias materiales que se han expuesto.

En ese sentido, si bien inicialmente se estableció que el órgano electoral local tendría una intervención de acompañamiento en la búsqueda de consensos de los grupos en conflicto, lo cierto es que agotadas sus actividades dirigidas a ello, y evidenciado que no se ha logrado el consenso necesario para la organización conjunta de una Asamblea Comunitaria, que determine, en libertad y con la información previa necesaria, sobre la terminación anticipada o no de las autoridades electas. Por ello, se considera necesario que el Organismo Público Local Electoral despliegue actividades de mayor preponderancia en la organización de la elección para generar el orden y certeza indispensables para la validez de las decisiones comunitarias.

En atención a ello, se **vincula** al Instituto local para que, a través de su presidente, emita la convocatoria atinente y vigile que el proceso electivo sea conforme a ésta, de la manera más apegada a los usos y costumbres de la

comunidad. El Instituto local deberá observar los siguientes lineamientos para emitir y publicar la convocatoria:

- I. **Emisión de la convocatoria:** El Instituto local deberá emitir una convocatoria en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, con base en lo siguiente:
 - a. **Fecha y hora:** el Instituto local determinará la fecha en que se llevará a cabo la asamblea que deberá ser al menos diez días después de la emisión de la convocatoria. Asimismo, el Instituto local deberá precisar, en la convocatoria, la hora de inicio de la asamblea y que su término será hasta que se agoten los puntos del orden del día.
 - b. **Lugar:** La asamblea deberá celebrarse donde tradicionalmente se realiza, esto es en la explanada del palacio municipal.
 - En relación con las manifestaciones que realizan las partes sobre ese lugar, se **vincula** a las Secretarías General de Gobierno y de Seguridad Pública del estado de Oaxaca para que, desde dos días antes y hasta el término de la asamblea, elementos de seguridad resguarden el lugar donde se llevará a cabo. Asimismo, se le solicita su colaboración para que resguarden las condiciones de seguridad a efecto de que toda la ciudadanía pueda ejercer libremente sus derechos de participación ciudadana el día de la asamblea
 - c. **Orden del día:** El Instituto local precisará el orden del día de la asamblea en el que, además de todas las cuestiones que estime pertinentes, establezca al menos:
 - El uso de la palabra de las personas que pertenezcan al cabildo municipal y/o la lectura del informe que para tal efecto presente por escrito el Ayuntamiento
 - Discusión y, en su caso, resolución sobre la terminación anticipada del mandato de los integrantes del cabildo

- En caso de que se determine la terminación anticipada del mandato de la autoridad municipal, la comunidad deberá decidir sobre la emisión de una nueva convocatoria que tenga por objeto la elección de las nuevas autoridades, que deberá llevarse a cabo en **una fecha posterior y no en esa misma asamblea.**

La fecha para la que se convoque la nueva asamblea general comunitaria de elección de nuevas autoridades deberá considerar que las nuevas autoridades que resulten electas **iniciarán sus cargos el primero de enero de 2019.**

- d. **Los participantes** determinarán quiénes podrán participar, conforme a las normas internas de la comunidad. Además, se debe elaborar una lista para la firma de asistencia correspondiente.
 - e. **Votación.** El Instituto local determinará la forma en que la ciudadanía emitirá su voto, de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad.
 - f. **Fecha de término de funciones:** El Instituto local deberá comunicar en la convocatoria que, en caso de que la comunidad termine de manera anticipada el mandato de las autoridades municipales, la fecha en la que se volverá efectiva la terminación del mandato será el **primero de enero de 2019**, con la finalidad de que las autoridades salientes puedan realizar todos los actos administrativos a los que legalmente estén obligados como servidores públicos y responsables del patrimonio municipal.
- II. Publicitación de la convocatoria a la asamblea.** El Instituto local dará publicidad a la convocatoria que emita, de la manera en que tradicionalmente se hace, esto es a través del perifoneo y de pegar la convocatoria en los lugares de más concurrencia del Municipio. La publicitación se hará al menos durante cinco días después de la emisión de la convocatoria.

- III. Certificación de la asamblea.** Personal del Instituto local, de la oficialía electoral o del personal que cuente con fe pública de ese Instituto debe estar presente el día de la elección para certificar el acta de asamblea y los hechos que en ella ocurran.

De igual manera, se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que, en coordinación con el Instituto local, designe al personal, a los actuarios o secretarios que cuenten con fe pública y que sean suficientes, para que estén presentes el día de la celebración de la asamblea para el efecto de que certifiquen el acta de asamblea y los hechos que en ella ocurran.

- IV. Resguardo del lugar de la asamblea y de la integridad de los participantes:** Se vincula a las Secretarías General de Gobierno y de Seguridad Pública de Oaxaca para que en conjunto y, en coordinación con el Instituto local, tomen las medidas necesarias, pertinentes y adecuadas para garantizar la seguridad de la explanada del palacio municipal de San Raymundo Jalpan, para que, cuando menos, dos días antes de la asamblea y ese mismo día permanezcan condiciones de seguridad adecuada para la celebración de la asamblea, para la protección de la integridad de las personas de la comunidad. Asimismo, se vincula para que, en su momento, remita a esta autoridad el parte policial y demás informes de lo acontecido durante el resguardo del inmueble y la asamblea.
- V. Observadores electorales.** De igual forma se vincula a la **Defensoría de Pueblos y Comunidades Indígenas** de este Tribunal para que, en coordinación con el Instituto local, designe personal para que esté presente el día de la asamblea en calidad de observadores electorales.

5. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. La sentencia de la que deriva el presente incidente no se ha cumplido.

SEGUNDO. Se vincula al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, a la **Secretaría de Seguridad Pública**, todas del estado de Oaxaca, al **Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca**, a

los ciudadanos que comparecieron como **recurrentes** en el juicio principal encabezados por **Olegario Luis Benítez**, y a la **Defensoría de Pueblos y Comunidades Indígenas** de este mismo Tribunal, en los términos precisados en el apartado **“4. EFECTOS”** de la presente resolución interlocutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y actuando como Presidente por Ministerio de Ley el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. La secretaria general de acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE